Esquel, de marzo de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por la actora contra el decreto judicial del 16/10/2018 (fs. 395), concedido a fs. 413; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- El Juez de grado en el decreto resolvió: agregar la cédula diligenciada, tener por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda, hacer saber que la restante prueba deberá ser ofrecida en la etapa procesal oportuna y corrió traslado por el término de ley de las excepciones de lispendencia, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, incompetencia y prescripción.----------

-----Contra éste decisorio se alzó la actora (fs. 397/398). Pidió se revoque la providencia, fundándose en la falta de justificación de personería de los Dr. E. R..----------

------2.- Adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por la recurrente, las quejas no resultan atendibles.----------

-----Surge que, a fs. 380 el decreto judicial del 17/09/2018 tuvo al "*Dr. J. E. R., por presentado, por parte, en el carácter de letrado apoderado de la Sra. S. N. T., apoderada del Sr. R. C. C., conforme copia del Poder General acompañado*".----------

-----Luego el decreto del 16/10/2018 de fs. 395 agregó la cédula diligenciada, proveyó los autos y corrió traslado de las excepciones.----------

-----Siendo así, mal puede la apelante atacar ésta última actuación con fundamento en la falta de personería, cuando debió hacerlo contra el primer decreto de fs. 380.----------

-----Por el principio de preclusión, el juicio está dividido en etapas y cada una de ellas supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. Es que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder.------

-----El régimen de la preclusión obedece a razones de seguridad jurídica y orden procesal y vale para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión procesal reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente y razonablemente pronta, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de

la defensa en juicio.” (S.I. N° 176/2013 CANO).----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial del 16/10/2018.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-----

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 16/10/2018 obrante a fs. 395, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-